



ORDENANZA XVI-Nº 5

(Antes Ordenanza Nº 96/09)

CAPÍTULO I

ADHESIÓN. LEY DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 1.- Se adhiere el Municipio de Apóstoles a la LEY XVIII – N.º 29 (Antes Ley 4511) Ley de Tránsito, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

CAPÍTULO II

REGLAMENTO VEHÍCULOS ELECTRICOS LIVIANOS

ARTÍCULO 2.- De las Categorías.

- 1) Se crea el tratamiento de excepción de las Bicicletas Eléctricas para el tratamiento como bicicleta convencional, según lo definido en la Ley Nacional 24.449: Vehículos tipo "Bicicleta Eléctrica" de hasta TRES (3) ruedas, con Pedal Funcional, con una potencia menor o igual a 500 W y una velocidad de diseño máxima de Treinta Kilómetros Por Hora (30 km/h).
- 2) Se crean nuevas categorías para comprender a los vehículos eléctricos, tomando como base las categorías definidas en la Ley 24.449 agregándoles a cada denominación el sufijo "e". Se toma como antecedente la clasificación Europea en versión eléctrica: L1e - L2e - L3e - L4e - L5e, como se define en el Anexo II, correspondiendo cada una a su respectiva categoría convencional pero con motorización eléctrica.
- 3) Se crean las categorías "L6e" y "L7e", referentes a Cuadriciclos Eléctricos, según se definen en el Anexo II.
- 4) Todas las categorías de vehículos eléctricos aquí mencionados que tengan contraparte convencional serán tratados como lo indica la Ley 24.449 para su categoría correspondiente. Para ser aprobada la circulación de un modelo en particular, desde las categorías L1e hasta la L7e, se deberá tener en cuenta los aspectos de seguridad, tanto vial como eléctrica, a través de revisiones técnicas en centros de VTV o talleres del INTI, o instituciones competentes autorizadas por el Municipio.



ARTÍCULO 3.- De las Licencias de Conductor.

- 1) La categoría de Bicicletas Eléctricas no requerirá Licencia de Conductor.
- 2) Para las categorías de menor potencia: L1e y L2e en forma obligatoria, se requerirá una Licencia de Conductor expedida por Autoridad Municipal, según la normativa vigente en el Municipio para el caso de ciclomotores y vehículos equivalentes.
- 3) Para las categorías desde la L3e hasta la L7e se requerirá una Licencia de Conductor obligatoria expedida por Autoridad Municipal, siguiendo las normas de las categorías convencionales equivalentes.

ARTÍCULO 4.- Para todas las categorías que requieran Licencia de Conductor, los fabricantes de los vehículos respectivos deberán proveer instrucciones precisas para evitar riesgos eléctricos que puedan dañar a sus conductores, tanto en el uso de los vehículos como de sus instalaciones de recarga eléctrica, que el Conductor deberá acreditar conocer en su respectivo examen para obtener la Licencia de Conductor (conforme el punto 6 del artículo 14 de la Ley 24.449).

ARTÍCULO 5.- Tanto para las categorías L3e hasta L7e alcanzadas por esta Norma, el Municipio deberá proveer, y el Conductor deberá aprobar, junto con la Licencia de Conductor, un Curso de Conducción Responsable, que asegure su correcta inserción en el tránsito urbano y la interacción segura con todos los demás vehículos (conforme el punto 5 del artículo 14 de la Ley 24.449).

ARTÍCULO 6.- De la documentación y equipamiento vehicular exigible para circular:

- 1) Los vehículos de las categorías Bicicleta Eléctrica y L1e hasta la L7e, a los efectos de identificación obligatoria para circular en calles del ejido Municipal, deberán contar con una oblea o cédula de identificación de vehículo expedida por Autoridad Municipal, donde conste el número de cuadro o chasis, el número de motor, potencia del motor en kW y peso en orden de marcha, así como los datos de identificación del propietario del vehículo. Adicionalmente dicha cédula u oblea servirá y será suficiente a los efectos de la confección de las pólizas de seguro.



- 2) Las categorías desde la L1e hasta la L7e requerirán el uso de casco protector, siempre que el vehículo no tenga una carrocería con alguna estructura que actúe como defensa suficiente en posibles siniestros, y asientos con cinturones de seguridad. Adicionalmente, para los vehículos alcanzados por esta Norma que tengan carrocería, se exigirá que posean el equipamiento de seguridad exigible a los vehículos convencionales de categorías equivalentes, conforme lo dictado por la Ley 24.449 y modificatorias (cinturones de seguridad, luces reglamentarias, extintor de incendio, balizas)
- 3) Deberá contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros conforme el artículo 68 de la Ley 24.449 (categorías desde la L1e hasta la L7e).
- 4) Además de los elementos anteriores el conductor deberá contar con la siguiente documentación: documento nacional de identidad, licencia de conducir (categorías desde la L1e hasta la L7e).

ARTÍCULO 7.- A los efectos de su promoción y en analogía con los regímenes de promoción de otros países que promocionan el uso de vehículos eléctricos, con el objetivo de buscar captar los beneficios para la Ciudad derivados del uso de dichos vehículos, en particular los de menor categoría a los que esta Norma se refiere, se establecerá un régimen impositivo promocional para los vehículos eléctricos alcanzados por esta Norma, por el cual quedan eximidos de todo impuesto municipal, incluidos los gastos de gestión de la documentación, los vehículos comprendidos en las categorías Bicicletas eléctricas, y de las categorías L1e hasta L7e.

ARTÍCULO 8.- Del registro de vehículos eléctricos.

Crease el registro municipal de vehículos eléctricos livianos de baja potencia. El mismo estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Constará como mínimo de los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido del propietario,
- 2) DNI,
- 3) dirección del propietario,
- 4) marca y modelo del vehículo,
- 5) número de cuadro y motor,



- 6) potencia en KW y peso en orden de marcha. La inscripción en este registro será gratuita.

CAPÍTULO III

CURSO DE RENOVACIÓN DE CARNET

ARTÍCULO 9.- Se establece la obligatoriedad de revalidar los exámenes teórico-prácticos, mediante la charla que dicta el Departamento de Tránsito, para renovar el carnet de conducir a todos aquellos que registren antecedentes por infracciones de tránsito, prescriptas o no.

ARTÍCULO 10.- Se incluye el dictado de un curso de primeros auxilios en el marco dicha charla.

CAPÍTULO IV

ESCUELA DE CONDUCTORES

ARTÍCULO 11.- Créase en el ámbito de la Municipalidad de Apóstoles y bajo la dependencia de la Dirección de Tránsito la Escuela de Conductores destinado alumnos de las instituciones escolares de Apóstoles, la que tendrá a su cargo impartir mediante cursos los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias a fin de obtener licencia de conductor A-B.

ARTÍCULO 12.- La Escuela de Conductores, tendrá por finalidad primordial impartir las enseñanzas necesarias para la formación de los alumnos a licencia de conductor de vehículos motorizados y su posterior integración a la circulación vial.

ARTÍCULO 13.- La enseñanza debe cumplir el objetivo de acceder a la conducción de vehículos motorizados en forma responsable y segura, debiendo realizarse conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 14.- La Escuela de Conductores funcionará mediante el dictado de cursos con un instructor altamente calificado en la materia, en horario escolar y dentro de las



instituciones en su fase teórica, en el predio de la expo yerba se dictara el curso en su fase práctico, con un móvil preparado a tal fin.

ARTÍCULO 15.- Los conocimientos prácticos serán impartidos como mínimo por dos instructores altamente calificados, seleccionados entre el personal de tránsito de la Municipalidad de Apóstoles, debiendo, asimismo, reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser mayor de 21 años y tener aprobado el ciclo básico de educación primaria.
- 2) Ser titular de Licencia de conductor, con no menos de tres (3) años de antigüedad.

ARTÍCULO 16.- Los alumnos de la Escuela de Conductores que hayan aprobado el curso teórico y práctico mediante certificado que acredite tal circunstancia podrán obtener el carnet de conducir por el término de un (1) año sin cargo de la clase A-B que aspira obtener su licencia de conducir por primera vez.

ARTÍCULO 17.- Los alumnos que obtengan el certificado de aprobado y no cuenten con la edad mínima requerida por la Ley Nacional de Tránsito, podrán obtener el carnet señalado en el Artículo 16 una vez cumplido con la edad mínima.

ARTÍCULO 18.- Por vía reglamentaria se establecerán los tipos de cursos, cantidad de clases, requisitos y todo lo que sea pertinente y necesario, para la implementación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 19.- Solicitar al Departamento ejecutivo municipal, la posibilidad de afectar un vehículo automotor otorgado en préstamo por la escuela provincial de educación técnica "Fray Luis Beltrán" al funcionamiento de la Escuela de Conductores.

ARTÍCULO 20.- Se autoriza al Municipio de Apóstoles los gastos que represente la reparación, conservación, mantenimiento y seguro del vehículo mencionado en el Artículo 19.

ARTÍCULO 21.- Se comunica al Departamento Ejecutivo Municipal.